



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-92/2020 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: HERACLEO MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: ROGELIO ROSAS BLANCO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CELESTE CANO RAMÍREZ Y JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.¹

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** las demandas presentadas contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-118/2020 y acumulados, conforme a los antecedentes y consideraciones que en seguida se plantean.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo mención particular.

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

1. Competencia	8
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	8
3. Acumulación.....	10
4. Improcedencia.....	10
4.1. Tesis de la decisión	11
4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.....	11
4.3. Consideraciones de la responsable	15
4.4. Síntesis de agravios.....	18
4.5. Análisis del caso	19
5. Conclusión.....	25
R E S U E L V E	25

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral
Comunidad	Comunidad indígena mazateca, habitantes del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó mediante dicho acuerdo, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-394/2018, por el cual se identifica el método de elección que debería seguir el Ayuntamiento para la renovación de sus concejales para el periodo 2020-2022.

2. Difusión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-394/2018. Mediante asamblea informativa celebrada el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea informativa en el Municipio, en la que se hizo del conocimiento de la comunidad el dictamen mencionado en el punto anterior.

Además, la Asamblea General Comunitaria propuso la celebración de una nueva asamblea, la cual tendría verificativo el veintiuno siguiente, a fin de que los Agentes Municipales, Agentes de Policía y representantes del Municipio, presentaran los padrones electorales de sus respectivas localidades.

3. Congregación convocada por la DESNI e instalación del Consejo Municipal. El veintiséis de septiembre de ese mismo año, en presencia de la Autoridad Municipal y de algunos ciudadanos de la comunidad, se llevó a cabo la reunión convocada por la DESNI, en la cual se concluyó que el Consejo Municipal se instalaría el dos de octubre siguiente a fin de llevar a cabo los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral comunitario.

4. Convocatoria para el desarrollo de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo Municipal aprobó diversos acuerdos para establecer

SUP-REC-92/2020 Y ACUMULADOS

las reglas y requisitos en observancia para el desarrollo de su elección, además emitió la respectiva convocatoria precisando la fecha, hora y lugar de la jornada electoral.

Dentro de los acuerdos se abordó que tendrían derecho a votar quienes hubieran participado en las elecciones anteriores y se encontrarán registradas en el padrón comunitario, mismo que se completaría con la información que rindieran los agentes y representantes de las localidades del Municipio, además de que sería verificado por la Autoridad Municipal y los funcionarios del Instituto local, todo lo anterior se desarrolló en la primera sesión de trabajo del Consejo Municipal.

5. Registro de planillas de las candidaturas a concejales. El veintidós de octubre, durante la segunda sesión de trabajo del Consejo Municipal, los representantes de los aspirantes a candidatos a Primer Concejal tomaron protesta como integrantes de dicho Consejo; además, se registraron las planillas y se realizó la asignación de colores de cada una de ellas, lo cual serviría como identificación para el día de la jornada electoral.

6. Tercera sesión de trabajo del Consejo Municipal. El veinticinco de octubre, durante el desarrollo de la tercera sesión de trabajo, se llevó a cabo la rectificación de los nombres de los integrantes de las planillas, la sustitución de algunas candidatas por la abdicación a sus candidaturas y se aprobó el cambio de color de dos planillas, concluyendo que el color de las planillas quedaría de la siguiente manera azul, roja, rosa fucsia, verde y vino.

7. Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal. El cinco de noviembre, durante la cuarta sesión de trabajo del Consejo Municipal, se aprobó, la calendarización e integración de las mesas que llevarían a cabo la revisión del padrón comunitario que sería utilizado para el día de la jornada electoral, así como, las sedes de las asambleas electivas simultáneas el día de la elección.



8. Reuniones de trabajo para aprobación del padrón comunitario. Se realizaron cinco mesas de trabajo con representantes de las planillas, personal del Instituto local y autoridades comunitarias iniciaron con la revisión de las personas inscritas en el padrón comunitario que cada localidad remitió.

Una vez verificada la información, el diecinueve de noviembre el Consejo Municipal integró y aprobó el padrón comunitario.

9. Inclusión de personas al padrón comunitario. Mediante sesiones de trabajo de veintiocho y veintinueve de noviembre, el Consejo Municipal corroboró la integración del padrón comunitario verificando, entre otras cosas, que se encontraran activos en las cooperaciones y faenas; además, determinó incluir al padrón comunitario a personas del Municipio que no estaban contempladas dentro del padrón, pero que, a partir de información proporcionada por los agentes y representantes de las localidades, se acreditaba eran habitantes del Municipio.

10. Asambleas electivas simultáneas. El treinta de noviembre, se llevó a cabo la jornada electoral, misma que se celebró en sesenta y ocho localidades del Municipio en la que resultó ganadora la planilla azul con una votación de 2,448 votos frente a 2,420 de la planilla verde, de un total de 6,938 electores.

11. Validez de la elección por el Instituto local. En fecha treinta de diciembre, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, cuya planilla ganadora se integró de la siguiente forma:

PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES	CARGO POR DESEMPEÑAR
Rogelio Rosas Blanco	Gabino Landeta Prieto	Primer concejal
Aristeo Filio González	Raymundo Ortega Martínez	Segundo concejal
Reynalda Cid Castillo	Guadalupe Marín Ortega	Tercera concejal

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES	CARGO POR DESEMPEÑAR
Bernardino Merino García	Antonio Martínez Sosa	Cuarto concejal
María del Socorro Ruiz Casimiro	Inocencia Marín García	Quinta concejal
Maribel García García	Reyna Marín Juan	Sexta concejal
Antonio Rivera López	Abrahán Zaragoza Betanzo	Séptima concejal

12. Impugnaciones locales (JNI/49/2020 y acumulado). El siete de enero de dos mil veinte, diversas personas pertenecientes al Ayuntamiento, excandidatos y representantes de planilla, se inconformaron ante el Tribunal local, solicitando que se revocara el acuerdo por el que se había calificado como jurídicamente válida la elección respectiva.

El siete de marzo del año en curso, al dictar sentencia el Tribunal local, entre otras cosas, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, del Instituto local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, asimismo, revocó la constancia de mayoría que fue expedida a favor de las y los integrantes de la planilla azul, encabezada por Rogelio Rosas Blanco y en consecuencia, ordenó al Instituto local, otorgara la constancia de mayoría a favor de la planilla verde encabezada por Heracleo Martínez García.

13. Impugnaciones federales. Inconformes con la sentencia mencionada, los días veinte y veintitrés de marzo, diversos habitantes de la Comunidad presentaron seis juicios ciudadanos, que fueron recibidos por la Sala Xalapa el dos de abril, los cuales se registraron con los números de expediente SX-JDC-118/2020, SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020, SX-JDC-129/2020 y SX-JDC-130/2020.

14. Sentencia de la Sala Xalapa. El dos de junio, la responsable resolvió los medios de impugnación de forma acumulada, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal local,



al considerar que la instancia local no fue exhaustiva en el análisis de las constancias y del contexto de la comunidad.

Además, consideró que fue incorrecto que el Tribunal local anulara la votación recibida en cinco localidades del Municipio, pues, la sola exclusión del padrón comunitario de treinta y tres personas no constituía una irregularidad, ya que para poder votar el día de la elección, la ciudadanía tenía que cumplir, además de haber participado en elecciones anteriores, con el requisito de estar inscrito en el padrón comunitario que se depura y actualiza en cada elección con el cumplimiento de sus correlativas obligaciones.

En consecuencia, la Sala Xalapa determinó que se debía confirmar la elección celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, decretada por el IEEPCO.

15. Demandas. El cinco de junio, los recurrentes presentaron escritos de demanda ante la responsable, a fin de que esta Sala Superior conociera de los planteamientos en ellas expuestos.

16. Recepción y turno. El dieciséis de junio, se recibieron los medios de impugnación en esta instancia; posterior a ello, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia los expedientes SUP-REC-92/2020, SUP-REC-93/2020 y SUP-REC-94/2020 para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

17. Terceros interesados. Mediante escritos presentados ante la Sala Xalapa, el ocho de junio, Rogelio Rosas Blanco en representación de diversos ciudadanos y ciudadanas, Aurea Cid Jiménez representante común de diversas personas indígenas Mazatecas de la comunidad de Agua Mosquito, Reynalda Cid Castillo, Guadalupe Marín Ortega e Inocencia Marín García mujeres indígenas Mazatecas con el carácter de concejales, todos del Municipio, comparecieron al recurso de

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

reconsideración en que se actúa, ostentándose con el carácter de terceros interesados.

Asimismo, Paulino Marín Prieto en su calidad de indígena Mazateco, ciudadano y vecino de dicho Municipio, compareció ante el recurso de reconsideración SUP-REC-93/2020, a fin de que se le reconozca su escrito de tercero interesado.

18. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar los expedientes.

**CONSIDERACIONES
Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, siendo la vía idónea en el caso el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad causada por la enfermedad COVID-19, el pasado 26 de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y



excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado 16 de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Posteriormente, por Acuerdo General 6/2020 del pasado 1 de julio, el Pleno de la Sala Superior estableció criterios adicionales a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la contingencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentran aquellos asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

El presente asunto se relaciona con tal supuesto ya la litis gira en torno a la elección del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, la cual se realiza conforme al **sistema de usos y costumbres**.

En específico, se controvierte la sentencia de la Sala Xalapa la cual revocó la del Tribunal local que invalidó la votación de cinco centros comunitarios generando un cambio de ganador, por lo que con el acto impugnado se validó la elección en los términos aprobados originalmente por el Instituto Local.

Los recurrentes en este asunto se inconforman buscando la nulidad de la

SUP-REC-92/2020 Y ACUMULADOS

elección al considerar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de su sistema normativo y afectó la universalidad del sufragio.

Por tanto, al encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos previstos en el último Acuerdo General precisado, es que el puede resolverse mediante sesión no presencial.

3. Acumulación

En virtud de la conexidad existente entre los expedientes registrados, se determina su acumulación a fin de facilitar su resolución de manera pronta y expedita.²

Lo anterior, ya que los recursos de reconsideración son promovidos por diversos ciudadanos y controvierten el mismo acto emitido por la Sala Xalapa, se refieren a un mismo motivo de impugnación y en ellos se exponen similares conceptos de agravio.

En consecuencia, los expedientes **SUP-REC-94/2020** y **SUP-REC-93/2020**, se deben acumular al diverso **SUP-REC-92/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

4. Improcedencia

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben desecharse de plano las demandas**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

SUP-REC-92/2020 Y ACUMULADOS

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de este órgano judicial electoral, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la



CPEUM.³ Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁶
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se **deseche o sobresea** el medio de impugnación derivado de la **interpretación directa de preceptos constitucionales**.⁷
- Para controvertir sentencias de **desechamiento** o sobreseimiento, cuando se advierta **una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial**.⁸

³ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁷ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA**

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

No pasa desapercibido que el recurrente pretende justificar la urgencia de resolución del medio de impugnación argumentando que el caso en análisis es inédito y reviste importancia y trascendencia, puesto que por primera vez el Tribunal local garantizó los derechos de acceso a la justicia en sentido amplio al decretar la nulidad aun cuando la norma local no prevé ese tipo de nulidades en elecciones de sistemas normativos internos.

Sin embargo, se estima que el presente asunto no reviste el carácter necesario para su estudio bajo tal supuesto, ya que la determinación de Sala Xalapa se basó en el análisis con perspectiva intercultural del asunto, a partir de lo cual identificó los elementos aplicables en el caso para la realización de la elección de esa comunidad indígena, lo cual retoma el criterio de esta Sala Superior respecto de la obligación de todas las autoridades jurisdiccionales de juzgar de tal manera problemáticas

AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



relacionadas con derechos de pueblos y comunidades indígenas.

4.3. Consideraciones de la responsable

En total fueron seis los medios impugnativos que se presentaron ante la responsable, los cuales fueron resueltos por la Sala Xalapa el dos de junio conforme a lo que se menciona en seguida.

En primer término, por cuanto a la primera de las demandas interpuestas (SX-JDC-118/2020), la responsable consideró que debía sobreseerse en virtud de que la persona que aparece en el escrito como promovente se deslindó de dicha promoción desconociendo la firma que obra en él, la cual fue presentada el veinte de marzo; así, Rogelio Rosas Blanco manifestó que no fue su voluntad promover dicha demanda, pues la única reconocida es la que dio origen al SX-JDC-128/2020 presentada el mismo día.

La responsable razonó, a partir de la tesis XXVII/2007¹⁰ de esta Sala Superior que resultaba improcedente la demanda al haber desconocido expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en ese escrito, por tal motivo se sobreseyó ese juicio ciudadano.

Mismo tratamiento se dio de forma parcial al SX-JDC-128/2020 respecto de noventa y cuatro personas cuya firma o huella dactilar no obraron en el escrito respectivo.

Por cuanto al fondo, analizó en un primer momento los agravios formulados por Heracleo Martínez García quien pretendía ampliar su diferencia de votación respecto de la determinada en la instancia local, los

¹⁰ Tesis **XXVII/2007. FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

SUP-REC-92/2020 Y ACUMULADOS

cuales consideró **infundados** ya que el Tribunal local sí valoró los elementos de prueba aportados por la parte actora.

Por otra parte, respecto del resto de las demandas analizó al agravio relativo a la falta de legitimación y personería de los actores en la instancia local, lo consideró **infundado** porque los enjuiciantes sí contaban con legitimación para promover el medio de impugnación local, pues acudieron principalmente en su calidad de ciudadanos y ciudadanas indígenas, y el hecho de que el Tribunal local no haya manifestado la flexibilización del requisito al momento de su análisis, no implica que su actuar haya sido indebido.

Sin embargo, consideró fundado el agravio mediante el cual se alegó la falta de exhaustividad, así como la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, bajo las siguientes consideraciones:

- La responsable no realizó un análisis exhaustivo y no juzgó con perspectiva intercultural, puesto que omitió analizar el asunto con base en el contexto de la comunidad, además de que no se analizaron las constancias que obran en el expediente.
- No revisó contra constancias la conformación del padrón comunitario; únicamente afirmó que, de acuerdo con el sistema normativo indígena tenían derecho a votar las personas que habían participado en elecciones anteriores, soslayando que también tenían que estar inscritas en dicho padrón.
- No analizó las acciones necesarias para poder estar inscrito en dicho padrón comunitario de lo que, conforme al método de elección que ha regido en las últimas elecciones, hubiera advertido que para poder votar se debe cumplir con lo siguiente:
 - Estar inscritos en el padrón comunitario que se genera por cada una de las localidades del municipio.



- Haber venido participando en las elecciones anteriores.
- Por lo anterior, fue incorrecto considerar que no debió excluirse a 33 electores del padrón al haber participado en la elección anterior, pues debió considerar que también debían estar inscritos en el padrón.
- La exclusión del padrón comunitario de quienes no cumplieron con las exigencias necesarias, no implica la vulneración de su derecho al voto y, mucho menos, puede constituir una irregularidad suficiente para anular la votación pues **ello estuvo justificado en el incumplimiento con el tequio o faenas**, por lo que no se debió anular la votación.
- Ha sido criterio del Tribunal Electoral que el tequio, por sí mismo y como requisito para el ejercicio del derecho a votar y ser votado en el régimen de los sistemas normativos internos, se trata de una figura jurídica válida siempre que cumpla con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad.
- Dichas obligaciones existen y son costumbres propias de las comunidades indígenas, con independencia de que no muestren su conformidad con ellas.
- Tal institución incluso está reconocida en el artículo 113, fracción I, párrafo tercero, inciso i), de la Constitución local.¹¹
- Para poder votar era necesario cumplir con los requisitos de haber participado en las elecciones anteriores y estar inscrito en el padrón comunitario, el cual estableció ciertas directrices para su depuración y actualización, en apego a los derechos de libre determinación y

¹¹ Aunque no lo menciona, se advierte que se refiere tal dispositivo jurídico.

SUP-REC-92/2020 Y ACUMULADOS

autonomía propios de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

- Si bien, los artículos 96 y 97 de la Ley de Medios local establecen que se puede afectar la validez de una elección por sistemas normativos internos, en el caso no se actualizan los supuestos necesarios para ello.
- Por otra parte, en relación con el resto de los agravios se estimaron **ineficaces** puesto que, al haberse considerado fundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad y el no juzgar con perspectiva intercultural, por consecuencia estaba indebidamente fundada la sentencia impugnada, las mujeres que se dolían de que no se aplicaron medidas afirmativas alcanzarían su pretensión y el artículo cuya inconstitucionalidad se planteó no era aplicable.
- Por lo anterior, resolvió revocar la sentencia del Tribunal local, dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a ella, y confirmando el Acuerdo del Instituto local que declaró válida la elección del Ayuntamiento.

Así, los afectados por esta determinación acudieron a esta Sala Superior a formular diversos agravios en tres demandas distintas.

4.4. Síntesis de agravios

De las tres demandas presentadas, se advierte que los recurrentes alegan que la Sala Xalapa indebidamente inaplicó el artículo 2 de la Carta Magna, al interpretar su sistema normativo interno puesto que no debía resultar exigible estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la comunidad a la que pertenecen, para efectos de encontrarse en el padrón comunitario.

Además, mencionan que la responsable no resolvió con perspectiva intercultural pues consideró correcta la exclusión de los recurrentes del



padrón comunitario, perdiendo de vista que debe maximizarse la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas por lo que sostienen debe inaplicarse tal restricción.

Ello lo hacen depender de una indebida valoración probatorio por parte de la responsable, confrontando las consideraciones sostenidas en la sentencia impugnada frente a las diversas actas generadas en el proceso de conformación del padrón comunitario el cual alegan debió integrarse de una forma distinta a la que se realizó, esto es de manera pública en asamblea general comunitaria.

Señalan además que correcto el proceder del Tribunal local, razón por la que solicitan que se anule la elección a fin de que pueda integrarse correctamente el padrón comunitario y pueda votar toda la población con independencia de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias o no.

En ese sentido, buscan que se aplique el sistema de nulidades conforme a los razonamientos que sostuvo el órgano judicial electoral local de Oaxaca, pues consideran que ello genera un mayor beneficio en su favor al sancionar el no haber reconocido el derecho al voto de treinta y tres personas, lo que resultó determinante pues ellas pudieron implicar un cambio de ganador.

Finalmente, se duelen de que se dejaron de estudiar las causales de improcedencia invocadas en la instancia previa relacionadas con la extemporaneidad de las demandas, así como la falta de interés jurídicos de algunos de los promoventes.

4.5. Análisis del caso

La Sala Superior considera **improcedentes** los medios de impugnación y, por tanto, las demandas deben **desecharse** porque, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, del análisis de la

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

decisión de la Sala Xalapa y de los planteamientos expuestos por la parte recurrente, se observa que en esta instancia no subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Del contenido de la sentencia regional puede advertirse que la Sala Xalapa resolvió la validez de la elección realizada al considerar incorrecto el proceder del Tribunal local por no ser exhaustivo, pues perdió de vista el contexto de la comunidad del que se desprendía que estar inscrito en el padrón comunitario era un requisito señalado por el propio Consejo Municipal, para lo cual uno de los aspectos relevantes era estar al corriente con el tequio o faenas.

Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión probatoria respecto a los hechos acontecidos en las asambleas comunitarias de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Aun cuando se recurre una sentencia definitiva emitida por una Sala Xalapa, tanto del análisis de dicha resolución, como de los escritos de demanda de los recurrentes, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre aspectos de legalidad.

Lo anterior, porque para revocar la resolución del Tribunal Local, la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio y valoración de los diversos elementos probatorios desahogados durante la secuela procesal, para determinar si fue correcta o no la decisión del Instituto local al declarar como válida la elección por violación al principio de certeza electoral, ante la celebración de asambleas electivas con base en el padrón comunitario previamente aprobado por los representantes de las diversas localidades del Municipio.

Sin embargo, en momento alguno el estudio realizado implicó aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco el análisis del



sistema normativo interno que rige para la comunidad mazateca de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

En efecto, aun cuando la Sala Xalapa hizo referencia a la normativa constitucional y convencional que estimó aplicable al caso, así como a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, ello lo hizo en el marco aplicable a la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural y conforme al contexto social de las comunidades indígenas.

Así, lo relevante para revocar el fallo del tribunal local, se centró en que este no fue exhaustivo al examinar el contexto de la comunidad, dado que la no inclusión en el padrón de treinta y tres personas pertenecientes a las cinco localidades en las que el Tribunal local anuló la votación, no constituye una irregularidad suficiente que ocasionara la nulidad de la elección.

Ello porque uno de los factores relevantes para la confección del padrón comunitario era que los ciudadanos que se inscribieran estuvieran al corriente en sus cooperaciones y faenas, por lo que la exclusión de algunas personas del padrón comunitario obedeció en algunos casos a tal aspecto, de ahí que su exclusión, contrario a lo manifestado por los recurrentes, no fue injustificada y mucho menos actualiza la nulidad de la elección.

En orden con lo anterior, la Sala Xalapa procedió a realizar la valoración individual y conjunta de diversos elementos de prueba existentes en el expediente, particularmente, del acta de asamblea observó que votaron 6,938 (seis mil novecientos treinta y ocho) ciudadanos, comparó la cifra con respecto a elecciones anteriores y determinó que en la asamblea controvertida hubo una afluencia importante de votantes, de ahí que precisara que los trabajos de depuración y revisión del padrón no vulneraron de forma generalizada los derechos de los integrantes de la comunidad.

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, consideró que la participación en esta elección de las mujeres fue muy importante en comparación con la elección pasada en la que únicamente se incluyó una fórmula de mujeres, mientras que en la jornada electiva controvertida se registraron tres fórmulas de mujeres generando que en seis de catorce cargos postulados resultaran electas, lo que a su juicio resultó un avance en la participación activa de las mujeres en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, la Sala Xalapa determinó que el descuerdo en la designación de la Mesa de los Debates no constituía una irregularidad de tal magnitud que invalidara la elección, al no trastocarse el sistema normativo interno de la comunidad, dado el contexto en el que se desarrollaron las últimas elecciones en el municipio.

También razonó que de la revisión de las elecciones anteriores se obtenía que, para poder votar en la elección de integrantes del ayuntamiento, en términos de su método de elección se observaba que para poder votar en la asamblea general comunitaria era necesario que los ciudadanos cumplieran con los requisitos de:

- Haber participado en elecciones anteriores, y
- Estar inscrito en el padrón comunitario

Por ello, con apego a la jurisprudencia 37/2026 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO para afectar la validez de una elección por sistemas normativos internos se debían acreditar irregularidades graves que trastocaran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, autenticidad y universalidad lo cual no aconteció.

Ahora, ante esta Sala Superior, los recurrentes se inconforman con la decisión de la Sala Xalapa y alegan que la responsable valoró incorrectamente las pruebas aportadas por ellos y que demuestran la



invalidez de la elección esto, fundamentalmente, porque se acreditó una restricción al derecho del sufragio y la determinancia atendiendo al número de personas a quienes se impidió votar, lo que era mayor a la diferencia de votos entre los primeros dos lugares.

La responsable no consideró que la interpretación realizada por el Tribunal local logró un avance procesal en su sistema normativo interno que maximizó sus derechos político electorales logrando un equilibrio normativo al ponderar el derecho vulnerado de quienes no fueron registrados en el padrón, concluyendo en la nulidad de las asambleas electivas correspondientes.

De igual forma, los recurrentes alegan que la Sala Xalapa debió juzgar con perspectiva intercultural y privilegiar el autogobierno de la comunidad, otorgando valor a los documentos que demuestran que la elección se apegó a la voluntad de la asamblea general y de la mayoría, pero que al no haberlo hecho así, entonces tal situación podría generar una modificación de su sistema normativo interno.

Sentado lo anterior, se advierte que la sentencia impugnada se limita a hacer un análisis de mera legalidad ya que a partir de las manifestaciones y constancias del sumario considera que la elección resulta válida, sin que ello se traduzca en algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la modificación de una norma interna de la comunidad.

No pasa por alto que los recurrentes alegan la violación a su derecho de autodeterminación, al estimar que la Sala Xalapa indebidamente valida una modificación al método a través del cual se conformó el padrón comunitario, sin embargo, la responsable estudio la integración de tal padrón a partir de un análisis probatorio sobre su actualización y depuración.

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

Esto es, verificó las actas derivadas de las mesas de trabajo realizadas con la finalidad de contar con un registro lo más exacto y confiable posible de las personas con derecho a participar en la elección.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que los recurrentes hacen depender la supuesta modificación a su método de conformación del padrón del valor probatorio que, a su juicio, la Sala Xalapa debió dar a las pruebas aportadas, por lo que al estar condicionada al valor demostrativo que, en su consideración, debe otorgarse a las documentales presentadas para evidenciar la legalidad de la actuación del Tribunal local y poder validar su determinación, es un aspecto que está relacionado con un análisis de legalidad, al depender de una valoración probatoria.

Bajo ese contexto, los recurrentes pretenden que Sala Superior conozca el fondo del asunto, a partir de un presunto cambio en el método de conformación del padrón comunitario; sin embargo, como se vio, lo que subsiste en el caso es una controversia en torno al valor probatorio que debió darse a las actas de las mesas de trabajo mediante las cuáles tal padrón quedó integrado y depurado.

Esto es, conforme al método reconocido por su sistema normativo, lo cual corrobora que el problema que subsiste es el relacionado con el valor probatorio que la Sala Xalapa debió dar, a juicio de los recurrentes, a las documentales aportadas, sin que en modo alguno se advierta la subsistencia de una controversia de constitucionalidad relacionada con el cambio del método que por usos y costumbres es usado para la designación de la mesa de debates.

Igual tratamiento corresponde a los planteamientos relacionados con la improcedencia de las demandas presentadas en la instancia previa puesto que el estudio solicitado se sustenta en cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad o alguna interpretación que amerite un pronunciamiento mayor de esta Sala Superior.



Ello, porque lo resuelto por la responsable parte del análisis de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, así como en diversas jurisprudencias que sustentaron la determinación de la Sala Xalapa en ese apartado específicos. Por lo tanto, no resultan atendibles en este momento.

No obsta el hecho de que se han reconocido excepciones como la contenida en la jurisprudencia 12/2018,¹² la cual se ha aplicado al cómputo de los plazos para la presentación de una demanda en la instancia regional, sin embargo, dicho criterio resulta aplicable respecto de sentencias que no hayan abordado el fondo del asunto lo que evidentemente no se actualiza.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquéllas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano las demandas.

5. Conclusión

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que deben **desecharse** los medios de impugnación presentados.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

¹² Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-92/2020
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-93/2020 y SUP-REC-94/2020 al diverso SUP-REC-92/2020. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.